

Concepción, catorce diciembre de dos mil veinte.

Visto:

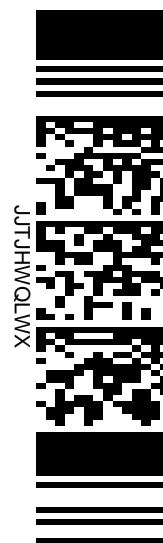
Comparece el abogado Andrés Franchi Muñoz y deduce recurso de amparo en favor de Rodrigo Carlos Hidalgo Silva, empresario, con domicilio en calle Bulnes número 438 de la comuna de Concepción, en contra de la Jueza Titular de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, doña Ana María Fierro Oyarzo, quien ha despachada orden de arresto en contra del amparado con fecha 16 de noviembre del año 2020 en la causa cobranza laboral RIT N° P-3272-2017 caratulada “Sociedad de Administradora de Fondos de Cesantía de Chile II S.A. con Sociedad Hidalgo Bizama Limitada”.

Alega que la orden de arresto referida precedentemente ha sido librada en contra del amparado en su aparente calidad de representante legal de la Sociedad Hidalgo Bizama Limitada, RUT N° 76.427.982-2, sin embargo, tal persona natural no ostenta la calidad jurídica de representante legal de la ejecutada desde hace bastante tiempo, incluso con anterioridad a las notificaciones de las demandas ejecutivas respectivas y requerimientos de pago.

Precisa que por escritura pública de 29 de mayo del año 2017, los socios modificaron la Sociedad Hidalgo Bizama Limitada retirándose de la sociedad don Rodrigo Carlos Hidalgo Silva, quien vendió sus derechos sociales a don Juan Alfonso Parra Vera y, en el mismo acto, los nuevos socios designaron como administrador social y en tal carácter representante legal de la sociedad, a don Juan Alfonso Parra Vera, cuyo extracto fue inscrito a fojas 1606 número 1260 del Registro de Comercio de Concepción correspondiente al año 2017 y publicada en el Diario Oficial de fecha 8 de julio del año 2017.

Citando los artículos 12, 14 y 18 de la Ley N° 17.322 sobre Normas para la Cobranza Judicial de Cotizaciones, sostiene que Hidalgo Silva no es el representante legal de la Sociedad Hidalgo Bizama Limitada desde hace más de dos años, de forma tal que resulta ilegal y dictada al margen de la legislación la orden de arresto por vía de apremio dictada en su contra, la que amenaza y perturba su libertad personal y seguridad individual.

Pide que acogiendo el recurso, se deje sin efecto la orden de arresto decretada en contra del amparado, dictándose las correspondientes contra

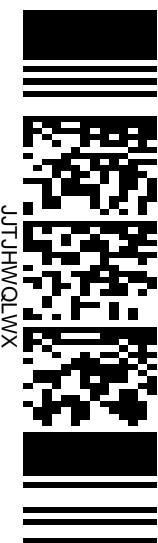


ordenes, o bien se adopten las medidas que se estimen procedentes para el restablecimiento del imperio del derecho, con costas.

Informó doña Ana María Fierro Oyarzo, Jueza del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, quien sostiene que en antecedentes RIT P-3272-2017, “la causa(sic) mencionada fue notificada personalmente” a don Rodrigo Carlos Hidalgo Silva en su calidad de representante legal de la ejecutada, Sociedad Hidalgo Bizama Limitada, el 3 de octubre de 2017, previa certificación de falta de oposición de excepciones y certificación de falta de consignación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 17.322, previa petición de parte; y se dispuso despachar la orden de arresto en contra de quien figuraba como representante legal de la sociedad ejecutada.

En lo que respecta a la alegación de la parte recurrente, en orden a que no sería actualmente representante legal de la ejecutada, por cambio en la estructura societaria, indica que aquella circunstancia no se ha hecho constar de ninguna manera en la causa en que se despachó el arresto, ni tampoco la ejecutante Sociedad Administradora De Fondos De Cesantía De Chile II S.A., dio cuenta al tribunal de dicha circunstancia, en caso de haberse dado cumplimiento, por parte de la ejecutada, a la obligación contenida en el artículo 18 de la citada ley.

Continúa su informe señalando que la Ley N°17.322 tiene una tramitación especial, precisamente por su carácter protector, lo que deviene en que verificados los presupuestos del artículo 12 y peticionado por la parte el arresto, éste debe ser decretado sin mayores dilaciones, y se mantiene vigente en tanto no se cumpla con el presupuesto que el legislador establece, pagar las sumas retenidas o que han debido retenerse, con sus reajustes e intereses penales, lo que comprende las cotizaciones de seguridad social de toda índole, emanado el cobro de instituciones de previsión o de seguridad social, conforme lo ha establecido su artículo 1, modificado por la Ley N°20.023, pues el empleador actúa como mero retenedor o recaudador de dineros ajenos, sólo con un fin especial, actuando como mandatario legal, sin que pueda ser calificado como un simple deudor, y resulta ser que el título que funda la presente ejecución, Resolución N° 1510996, declara como no pagadas las cotizaciones de diversos trabajadores, de los meses de septiembre y octubre de 2016, fecha que



antecede a la indicada por el recurrente como aquella en que habría efectuado la venta de sus derechos en la sociedad ejecutada.

Refiere, también, que la orden de arresto despachada, se encuentra fundada en un proceso previo, legalmente tramitado, y que la circunstancia anotada por el recurrente, de ser efectiva, constituía un hecho completamente desconocido en la causa en juzgamiento, que es donde debe constar al momento de despachar la respectiva orden de arresto, pues este Tribunal de Cobranza Laboral y Previsional no podía negar la petición de la ejecutante, cumplidos los requisitos legales, a la luz de la dispar jurisprudencia reinante en la hipótesis relativa a la interpretación que debe dársele al artículo 18 de la Ley N°17.322, al amparo del carácter protector de las normas de la Seguridad Social.

Por las razones anotadas, estima que en se ha actuado dentro de las facultades que la Constitución Política de la República y la ley confieren.

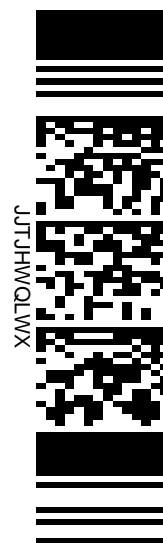
Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1º) Que, la acción constitucional de amparo interpuesta, prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de la República procede a favor de quien se encuentre arrestado, detenido o preso, o que sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal o seguridad individual, con infracción de la normas constitucionales o de las leyes, a fin que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

2º) Que, del tenor de los antecedentes proporcionados por el recurrente y lo informado por el tribunal recurrido aparece que el compareciente no cuestiona la procedencia de la orden de arresto despachada en la causa RIT P-3272-2017, sino únicamente el hecho que se haya dirigido en contra del amparado, quien dice ya no sería el representante de la empresa deudora. A su vez, la magistrada recurrida señala que nunca se le indicó que el amparado ya no sería el representante de la ejecutada, por lo que concurriendo todos los requisitos legales que hacían procedente el apremio solicitado, hizo lugar al mismo.

3º) Que, si bien el compareciente afirma que el amparado ya no es el actual representante de la empresa demandada como deudora de las sumas



retenidas, no ha justificado de ninguna manera dicha afirmación por lo que la misma no puede tenerse por justificada.

4º) Que, como se desprende de lo expuesto, es requisito indispensable de la acción cautelar de amparo, la existencia de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1º del Código Civil- o arbitrario producto del mero capricho de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a uno o más de los derechos fundamentales protegidos, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha planteado.

5º) Que, lo alegado en la presente acción cautelar expone que el apremiado no tiene la representación de la empresa demandada, situación que no consta a esta Corte de modo alguno y que tampoco fue planteada ante el órgano jurisdiccional que corresponde, por lo que aun de ser efectiva, malamente puede entonces teñir de ilegal o arbitraria la resolución recurrida.

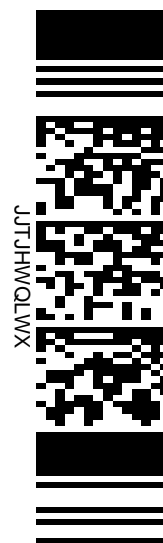
Así las cosas, resulta indiscutido que la orden de arresto que se impugna en el libelo que da inicio a esta acción cautelar fue dictada por una autoridad facultada para disponerla, en un caso previsto por la ley, con observancia de las formalidades legales y existiendo mérito que así lo justificó, situación que descarta cualquier ilegalidad o arbitrariedad de parte del Juzgado de Cobranza Laboral, por lo que indefectiblemente se desestimaré la presente acción cautelar.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Fundamental y Auto Acordado sobre tramitación de la presente acción cautelar, **se rechaza** el recurso de amparo interpuesto en favor de Rodrigo Carlos Hidalgo Silva, en contra del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción.

Regístrese, notifíquese y archívese, si no se apelare.

Redactada por el Ministro Juan Ángel Muñoz López.

ROL N° 372-2020



XMTDWHFJIF



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Juan Angel Muñoz L., Fiscal Judicial Silvia Claudia Mutizabal M. y Abogado Integrante Mauricio Ortiz S. Concepcion, catorce de diciembre de dos mil veinte.

En Concepcion, a catorce de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>